

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Atención a personas con discapacidad física, en el Centro de día “Gregorio Sánchez”, en Villaconejos-Madrid” de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad tramitado con el número de expediente 108/2020, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación se publica en el BOCM el día 29 de junio del 2020, siendo la fecha límite de presentación de proposiciones el 17 de julio de 2020. En el DOUE se publica la convocatoria el 19 de junio. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 1.759.988,16 €. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas se publican el 19 de junio.

Segundo.- En fecha 10 de julio se presenta el recurso especial en materia de

contratación contra los Pliegos impugnando la estimación de los costes, tanto directos como indirectos. La recurrente es la actual contratista del servicio.

Tercero.- En lo que aquí interesa el PCAP contiene un detallado desglose del presupuesto del contrato, en su cláusula primera.

Empieza por afirmar que *“de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP se desglosan a continuación los costes directos e indirectos calculados para la determinación del presupuesto base de licitación, a cuyos efectos se ha utilizado el coste mensual sin IVA redondeado”*.

Desglosa los gastos:

CONCEPTO DE GASTO COSTE ANUAL

GASTOS DE PERSONAL	168.348,66 €
GASTO EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	136.780,69 €
TOTAL COSTE	305.129,35 €
BENEFICIO EMPRESARIAL (3 % DEL COSTE TOTAL)	9.153,88 €

Especifica los costes de personal asumiendo que forman parte del precio total del contrato en los términos del artículo 100.2 de la LCSP: *“a su vez, al tratarse de un contrato en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, según establece el citado artículo 100.2, se indican a continuación los costes salariales estimados a partir de convenio laboral de referencia:*

FIGURA PROFESIONAL	Nº PROF. (a T.C.)	COSTES SALARIALES TOTALES
DUE	0,25	7.114,08 €
Médico	0,25	8.738,25 €
Cuidador/a	2	44.429,15 €
Logopeda	0,75	19.923,21 €
Psicólogo/a	0,5	14.921,91 €
Trabajador/a social	0,5	14.921,91 €

Fisioterapeuta	1	29.843,82 €
Terapeuta Ocupacional	1	28.456,33 €
TOTAL		168.348,66 €

Los gastos que constituyen el coste de la gestión del centro objeto del presente contrato serán por cuenta del adjudicatario, en particular:

Gastos de personal: Se incluyen en este apartado los gastos originados por el personal del centro (sueldos y salarios, seguridad social, pluses de cualquier tipo y naturaleza, suplencias, antigüedad y cualquier otro gasto de personal, y, en su caso, honorarios profesionales).

Gastos corrientes en bienes y servicios: Este apartado comprende todos los gastos en bienes corrientes y servicios derivados del funcionamiento del centro, tales como (....)

El Pliego contempla la subcontratación de prestaciones accesorias del contrato como los servicios generales de administración, recepción, cocina y comedor, limpieza y lavandería, seguridad, mantenimiento o transporte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP, quedando obligado al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el artículo 216 de dicho texto legal. En ningún caso el adjudicatario podrá subcontratar aquellos medios personales de atención directa que se definen en el apartado VII.2., del Pliego de Prescripciones Técnicas. 26.- Información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores de la empresa que están prestando servicio en la actualidad:

En cuanto a la subrogación se afirma que “de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, el adjudicatario vendrá obligado a subrogarse en el personal que actualmente se encuentra vinculado al contrato, respetando todos los derechos y obligaciones laborales (categorías, antigüedad y derechos adquiridos) que vinieren disfrutando con el anterior contratista derivadas del convenio colectivo de aplicación a dicho personal. El convenio colectivo de aplicación es el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad actualmente vigente”

El punto 2 del PPT señala el personal obligatorio de atención directa al usuario tanto en Centro de Día como en Servicios Ambulatorios, incluyendo la jornada de ese personal: DUE, Médico, Cuidador/a, Logopeda, Psicólogo/a, Trabajador/a social, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional.

Cuarto.- El 2 de julio se publica la plantilla de personal del Centro facilitada por el actual adjudicatario con indicación de antigüedad, modalidad contractual, jornada, salario anual bruto, complementos y convenio colectivo de aplicación.

Quinto.- El expediente e informe del órgano de contratación se reciben el 15 de julio conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de la empresa actual adjudicataria interesada en el procedimiento y por ello “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Pliego fue publicado el 19 de junio y el recurso se presenta en 10 de julio dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. b) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente alega la vulneración de los artículos 100, 101, 102 y 1 de la LCSP por no adecuación de los precios de licitación a los de mercado, y tanto sobre los costes directos o salariales como sobre los gastos generales.

En primer término afirma que no cubre los gastos de personal, indicando el personal a subrogar, según la tabla que adjunta, señalando que resulta un promedio anual de 206.161,45 euros, representando una diferencia sustancial frente a los 168.348,66 euros computados por la Administración, que hacen inviable la prestación del servicio, suponiendo un incumplimiento de la normativa laboral.

También impugna la insuficiencia económica del presupuesto base de licitación para cubrir los gastos de bienes y servicios, cifrados por la Administración en un gasto anual de 136.780,69 euros. Afirma que no se desglosa el gasto de cada una de las partidas. Se afirma que dentro de esta partida debe considerarse por un lado el siguiente personal de limpieza y conductores adscritos al servicio, cuya subrogación resulta obligatoria por imposición del Convenio colectivo de aplicación (se detalla). Según el documento que acompaña el recurrente el importe total considerado por la Administración resulta insuficiente para cubrir los costes salariales totales del personal de Atención indirecta a subrogar por imposición del Convenio Colectivo de aplicación así como el resto de gastos en bienes corrientes y servicios indicados en la página 4 del PCAP.

La Administración rebate detalladamente los costes de personal conforme lo ya consignado en el Pliego y transcrito en antecedentes, señalando que se ha excluido

de los costes de personal el personal que no es de atención directa, limpiadores y conductores. Excluida esta partida: *“la estimación utilizada para la obtención del precio de licitación (168.348,66 €) es superior a la suma de los salarios de los trabajadores que constan en el listado de personal del centro facilitado por el adjudicatario (155.211,56 €)”*.

Los gastos de personal de limpieza y transporte se han llevado a los gastos generales, decisión que radica en el hecho de que dichos servicios no tienen el carácter esencial atribuible al desempeñado por el personal de atención directa, lo que permitiría, incluso, recurrir a su subcontratación para buscar una mayor eficiencia económica por parte de la entidad adjudicataria. Sigue una relación detallada de los gastos generales, partida a partida coincidente con los consignados en los Pliegos.

Finalmente, se afirma que el presupuesto no ha seguido estrictamente el gasto de personal señalado por el recurrente, sino las necesidades marcadas en el Pliego, se citan los principios derivados del artículo 1.1., de la LCSP y se justifican las menores necesidades, derivadas de una menor demanda asistencial. Textualmente:

“Finalmente, cabe advertir que la estimación utilizada para la obtención del precio de licitación no ha tenido como referencia el listado de personal facilitado por la empresa adjudicataria (a su vez recurrente), sino las exigencias reguladas en los correspondientes pliegos.

Se entiende que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el art. 1.1 del LCSP, atendiendo al precio general del mercado y sin encontrarse obligado a mantener las mismas condiciones que en ocasiones anteriores, máxime cuando el contrato que ahora se licita prevé la prestación de un número menor de plazas que las de su contrato precedente, al haberse adaptado la capacidad de atención exigida en los pliegos a la demanda real observada para el centro. Así pues, para ser más concretos, mientras que el contrato anterior, se establecía una capacidad de atención de 23 plazas de centro de día y 10 de tratamientos ambulatorios, la demanda real de

este servicio para este centro determinado, se ha demostrado sensiblemente inferior para el nivel de ocupación originalmente previsto durante todo el periodo de vigencia del contrato. Por este motivo, esta capacidad de ocupación se reduce en este nuevo contrato a 20 plazas para el centro de día y a 7 plazas referidas a los tratamientos, lo que conlleva inexorablemente a una sensible reducción en la previsión de gastos generales”.

A juicio de este Tribunal, la LCSP supone un cambio de paradigma en cuanto a la vinculación del presupuesto de licitación a las exigencias derivadas de las normas imperativas laborales. Cuando el coste de los salarios forme parte del valor de mercado del contrato por ser parte sustancial del precio del contrato deben tenerse en cuenta en la determinación del presupuesto. De otra parte, existiendo personal a subrogar por determinación convencional o legal, en caso de sucesión de empresa, debe considerarse su coste a la hora de fijar el presupuesto.

Todo ello se deduce de los artículos citados por el recurrente:

Artículo 100 de la LCSP:

“2. En el momento de elaborarlo (el presupuesto), los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Artículo 101 de la LCSP:

“2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros

costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”.

Artículo 102 de la LCSP:

“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador,

así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Esta perspectiva viene siendo asumida por la doctrina. Así el Tribunal Central de Recursos Contractuales en Resolución 624, recurso 330 de 14 de mayo de 2020 en un contrato de limpieza:

“Sobre la cuestión planteada en el recurso, la nueva LCSP ha trazado un importante punto de inflexión, en especial, para aquellos contratos de servicios en que la parte principal sea el coste laboral de los trabajadores que se hayan de emplear, máxime cuando exista una obligación de subrogación al amparo del artículo 130 del referido cuerpo legal (...).

Como hemos tenido ocasión de señalar en resoluciones anteriores, la entrada en vigor de la vigente LCSP ha supuesto un cambio de paradigma en lo tocante a los costes salariales, manifestado ya en el artículo 1.3 de la Ley, y aplicado de forma concreta en diversos preceptos, como son los artículos 100.2 en lo relativo al presupuesto base de licitación, 101.2 en cuanto al valor estimado del contrato, 102.3 en cuanto al precio del mismo, 149 acerca de las ofertas anormalmente bajas, o 201 en fase de ejecución de los contratos, vinculación que cobra además un mayor protagonismo en los contratos de servicios, en los que los costes de personal suelen suponer la partida principal del gasto. (...) El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de éstos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte

del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019, de 1 de febrero de 2019, citada en la reciente Resolución nº 360/2020, de 12 de marzo... Así, por tanto, el requisito para procurar la adecuación del precio del contrato para el efectivo cumplimiento del mismo, como exige el artículo 102.3, párrafo segundo, de la LCSP, mediante la consideración de los términos de los convenios sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios, es que se trate de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales; mientras que el requisito, entre otros, para la aplicación del artículo 100.2 de la LCSP, último inciso, es que, además, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato. El artículo 102.3, párrafo segundo, es trasunto del artículo 100.2, que determina que: “En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”. En este sentido, del apartado 9 y 10 de la hoja resumen adjunta al PCAP quedan yermos de dar garantía a las exigencias legales previstas en el artículo 100.2 y 102.3 de la LCSP, pues no se detallan con precisión los costes laborales de los trabajadores ni el convenio colectivo que se ha tenido en cuenta para su cálculo, considerando como costes laborales no solo los salarios, sino también la cobertura de las cuotas de la Seguridad Social.

Esto, sumado a la subrogación de los trabajadores hace necesario que el órgano de contratación calcule con las debidas garantías tanto el presupuesto base de licitación, teniendo en consideración la subrogación de los trabajadores, como el precio del contrato dando cumplimiento a los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP. De esta guisa, en la documentación contractual ni tan siquiera se hace mención al convenio colectivo de referencia que se ha tenido en cuenta para la consideración de los costes laborales, y si en efecto, dentro de los mismos se incluyen las cotizaciones de la Seguridad Social”.

Tal y como se transcribe en antecedentes estas obligaciones formales no han sido desatendidas por la Administración, que incluso cita en los pliegos los artículos

que obligan a consignar estas partidas de gastos de personal en el presupuesto, entendiéndose que en el caso el coste de personal forma parte del precio del contrato en los términos descritos. Desglosa los costes de personal y los distribuye entre el personal de atención directa al usuario y el personal de atención indirecta, trasladando estos últimos a gastos generales.

Consigna igualmente la obligación convencional de subrogación del personal, tiene en cuenta su coste y publica la relación del mismo facilitada por el recurrente y actual adjudicatario.

El recurrente al distribuir los costes de personal computa dos veces los conductores y limpiadores, primero en los gastos de personal, como personal subrogable y luego en los costes generales.

Conforme al convenio colectivo de aplicación (Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE 4 de julio de 2019), la subrogación se produce en estos términos:

“Artículo 27. Subrogación empresarial y cesión de trabajadores y trabajadoras.

Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo”.

No obstante, la subrogación de trabajadores no implica el traslado mimético de los costes de la plantilla existente a la nueva contrata, que supondría esclerotizar la contratación administrativa independientemente de las necesidades concretas de la Administración en cada momento en contra del principio de eficiencia y los principios de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el art. 1.1 del LCSP.

El principio de eficiencia obliga a la mejor consecución de los objetivos con el menor coste posible.

La Administración determina correctamente sus necesidades de personal en el PPT, donde señala la Dirección del Centro y el personal necesario de Atención Directa al usuario, indicando el número, categoría profesional y jornada necesaria de cada uno.

Por otra parte, explica razonablemente la posible menor necesidad de personal en cuanto ha disminuido la carga asistencial sobre el Centro.

Por último, recoge expresamente la posibilidad de subcontratar prestaciones accesorias, que posiblemente impliquen un menor coste.

Incorpora y publica la relación de personal subrogable proporcionada por el adjudicatario, con todas las indicaciones exigidas por la LCSP.

Es a la vista de toda esta información que corresponde al adjudicatario gestionar la subrogación de estos trabajadores, bien continuando en la prestación del servicio, incorporándolos a su plantilla o adoptando cualquier otra decisión procedente en Derecho, siendo este un tema ajeno ya al procedimiento de licitación.

Otra cosa son las condiciones laborales especiales incorporadas al contrato con carácter obligatorio y por cuyo cumplimiento debe velar la Administración en fase de ejecución artículo 202 LCSP). En concreto, el Pliego incorpora la siguiente: *“la empresa adjudicataria, en las nuevas contrataciones de personal que se produzcan*

durante la ejecución del contrato, debe comprometerse a que al menos el 50% de las mismas, sea indefinida”.

Entiende este Tribunal que el órgano de contratación ha cumplido escrupulosamente con las exigencias de la LCSP en orden a la determinación del presupuesto en función de los costes salariales y la consideración del personal subrogable.

Procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación en lo que atañe a este motivo.

En cuanto a los gastos generales, al margen de la inclusión ya citada de personal en el mismo, se desglosa minuciosamente su composición en el Pliego y se determina su cuantía. Así como también en el apartado medios materiales del PPT.

Esta partida comprende tanto gastos variables, que pueden modificarse o no darse en absoluto, como fijos, como puede ser cualquier tasa o tributo o impuesto que deba satisfacerse para la prestación del servicio.

En fecha 2 de julio se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid una relación detallada de consumos e impuestos actualizada a 2019. En misma fecha se prevé la visita al centro para eventuales licitadores.

Lo que pretende el recurrente y actual adjudicatario es aplicar sus gastos generales al siguiente contrato, excluyendo de raíz que otro adjudicatario del contrato pueda realizar una más eficiente gestión de los recursos y el principio de riesgo y ventura propio de la contratación administrativa (artículo 197 de la LCSP).

La norma no exige el desglose cuantitativo de cada una de las partidas de los gastos generales en el Pliego, sino la indicación de los costes indirectos. Estos se describen minuciosamente en el mismo:

“Gastos corrientes en bienes y servicios: Este apartado comprende todos los gastos en bienes corrientes y servicios derivados del funcionamiento del centro, tales

como reparaciones y conservación de edificios, instalaciones, maquinaria, equipos informáticos y mobiliario; mantenimiento y reposición de zonas ajardinadas y plantas de interior; reposición de enseres, material fungible y pequeño utillaje para el funcionamiento de los servicios.

Incluye asimismo los gastos de suministros (agua, gas, electricidad, calefacción y otros suministros); servicios telefónicos, postales, servicios de internet y otras comunicaciones.

Se incorporan también todos los gastos necesarios para la atención básica especializada que deben recibir los usuarios del centro como productos alimenticios, farmacéuticos y sanitarios, productos de limpieza y aseo, reposición de lencería y menaje, transporte de los usuarios de los recursos de atención diurna, así como los gastos derivados de los procesos de atención, como compra y reposición de material de escritorio, papelería, fotocopias, aplicaciones informáticas, material bibliográfico, material para actividades y talleres, gastos de desplazamiento del personal, etc.

Deben considerarse incluidos a su vez todos los gastos relativos a pólizas de seguros y a cualquier tasa, tributo o impuesto que deba satisfacerse para la prestación del servicio.

Las obligaciones referentes a conservación, reparación, reposición y mantenimiento del edificio, instalaciones, maquinaria, equipos informáticos y mobiliario, se describen de forma más exhaustiva en el apartado VII.1. Medios materiales, del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

En la contestación al recurso se cuantifica partida por partida reproduciendo la Memoria Económica obrante en el expediente de contratación, en cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso en lo que atañe a la impugnación de los gastos generales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Atención a personas con discapacidad física, en el Centro de día “Gregorio Sánchez”, en Villacañete-Madrid” de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad tramitado con el número de expediente 108/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.